



UNIDAD 6
PARTE
DOGMÁTICA
DERECHOS
SOCIALES

PRINCIPIOS DE DERECHO
CONSTITUCIONAL
Y DERECHOS HUMANOS

Cátedra: Dr. Marcelo Di
Stefano

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Al término de la Primera Guerra Mundial, el **constitucionalismo social** significó una nueva herramienta para afrontar distintos y recientes **problemas sociales**. En un sentido estricto, podemos decir que hasta entonces las constituciones se habían limitado a proclamar derechos civiles y políticos y a crear y garantizar estructuras balanceadas de poder para limitar tendencias autoritarias.





- Con el constitucionalismo social, las sociedades en conjunto serán protegidas de otra manera, aunque en algunos casos sea tan sólo formal. **Con ello se intentará básicamente una mejor distribución de la riqueza mediante la intervención estatal en la economía.**

Se daba cuenta de la necesidad del sistema de utilizar un modelo de acumulación expansivo, **interviniendo el Estado en la economía con regulaciones al libre juego del mercado**, y sobre todo estableciendo acuerdos entre el poder económico y político en sus distintas expresiones. Se manifestaba con todo ello una clara decisión política para evitar su crisis y/o su derrota, acompañada por la convicción de que ello se lograría desarrollando la **Justicia Social**.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

El proceso constitucionalista social (expresado tímidamente en la Constitución Francesa de 1848, en la de Weimar en 1919, en la mexicana de 1921, en la austríaca redactada por Hans Kelsen y en las posteriores de todos los países civilizados del mundo) incorporó a los derechos individuales de la persona humana las coberturas y seguridades necesarias que deberían ser brindadas por el Estado para paliar las contingencias de la enfermedad, la vejez, la muerte y la disminución o falta de actividad industrial o laboral en general, exigiendo al Estado un tratamiento que proteja al débil y asegurándole un desarrollo igualitario y equitativo que promueva la dignidad humana.





EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

En Argentina, 1949 se reformó la Constitución Nacional, modificación que rigió hasta 1955, cuando fue derrocado el gobierno peronista. Esta reforma modificó importantes conceptos, agregando otros a la Carta Magna original, entre los cuales destacamos la declaración de los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, de la educación y la cultura, y en un sentido totalmente vinculado a ellos, referencias a la función social de la propiedad, la intervención del estado en la economía, la propiedad estatal sobre las fuentes de energía y los servicios públicos, etc. El gobierno militar de la llamada Revolución Libertadora derogó en 1956 la Reforma Constitucional del '49

Los constitucionalistas que en 1853 pensaron y concretaron nuestra Constitución Argentina, no pudieron ni siquiera suponer la existencia posterior del Constitucionalismo Social, sin embargo su creación no fue incompatible con las nuevas ideas que florecerían en el siglo XX. De tal forma, **nuestra Constitución no contenía normas que colacionarían con esos principios o que impidiera la recepción de los mismos en reformas posteriores.**

Fue así, que se pudo absorber la reforma de 1949, que luego fuera dejada de lado y que no hubiera inconveniente en volver al viejo texto, sin perjuicio del **agregado del artículo 14 bis, que fue considerado un verdadero catálogo social.** Un catálogo mínimo que abrió, no obstante, las puertas de la modernidad, dejando penetrar aires renovados de libertad, justicia, bienestar social, etc.



EL DERECHO A TRABAJAR

El trabajo humano, reputado como un derecho de las personas, se encuentra contenido en los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional desde su versión original de 1853, y no admite diferencias para nacionales o extranjeros.

- *“Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...”*
- *“Artículo 20: Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión...”*

Con la reforma de 1957 y la inclusión del artículo 14 bis, el Estado no sólo debe omitir limitar de modo arbitrario el derecho a trabajar, sino que está obligado por una nueva fase del ejercicio de este derecho, que en doctrina se ha denominado **derecho al trabajo** a generar oportunidades para que las personas obtengan un trabajo digno. Esto implica el derecho a conseguir ocupación, y frente a ello, la tarea del Estado es fomentar un orden social y económico que posibilite el ingreso al mercado laboral de todos los hombres y mujeres en condiciones de trabajar.



CONTENIDO DEL ARTICULO 14 BIS

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

CONTENIDOS LABORALES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL.

La incorporación con jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos del artículo 75° inciso 22 producida en la reforma de 1994, significó un refuerzo y ampliación del marco protectorio del artículo 14 bis al contener mucha de estas Convenciones normas que se refieren a la protección laboral.

El artículo 75° inciso 22 enumera e incorpora con *jerarquía constitucional* a los siguientes diez Tratados Internacionales de Derechos Humanos:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.
- La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- La Convención sobre los Derechos del Niño.

Desde 1994 a la actualidad, el parlamento argentino ha otorgado jerarquía constitucional a los siguientes tres tratados:

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos



Declaración
Universal
de
Derechos Humanos

En su artículo N° 20 reconoce el derecho de toda persona de libertad de "asociación" (pacífica) y, por tanto, la prohibición de pertenencia obligatoria a una asociación. El artículo N° 22 reconoce el *derecho a la seguridad social*, y el artículo N° 23 establece la consagración de los derechos laborales en el contexto de los derechos humanos de esta carta fundacional enumerándolos de la siguiente manera: "1 - *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.* 2 - *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.* 3 - *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.* 4 - *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses*".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



En su artículo N° 22 que: "1 - *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.* 2 - *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.* 3 - *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías*".

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



el artículo N° 6, donde reconoce expresamente el derecho al trabajo, diciendo que *“comprende el derecho a contar con un trabajo elegido libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva”*. El artículo N° 7 establece el *“derecho a las condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo. Establece el salario mínimo y el goce del mismo salario por trabajo igual; medidas de seguridad e higiene; igualdad de oportunidades en promociones por capacidad y tiempo de servicios; límite del horario laboral y la remuneración de días festivos entre otras”*. Los derechos colectivos del trabajo se encuentran en el artículo N° 8 que reconoce el *“derecho a fundar sindicatos, afiliarse y el derecho de huelga. Se establece también el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones y el de éstas a fundar y afiliarse a organizaciones sindicales internacionales, así como su derecho a funcionar sin obstáculos, solo con las limitaciones establecidas por ley, necesarias para proteger los derechos y libertades ajenas”*. Finalmente, el artículo N° 9 se refiere a la protección y al derecho de la seguridad social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre



previó genéricamente en su artículo XXIII que *“toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden [...] sindical o de cualquier otro orden”*.

“Convención Americana sobre Derechos Humanos”



Estableció en su artículo N° 16 la libertad de asociación prescribiendo que *“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”*.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Conocido como *“Protocolo de San Salvador”* de 1988, en su artículo N° 8 refiere el *“derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses”*, la prohibición de la pertenencia compulsiva a un sindicato.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Su artículo 11° establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico; d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo; e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.



Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial



En su artículo 5° establece que “...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; v) El derecho a la educación y la formación profesional...”

Convención sobre los Derechos del Niño

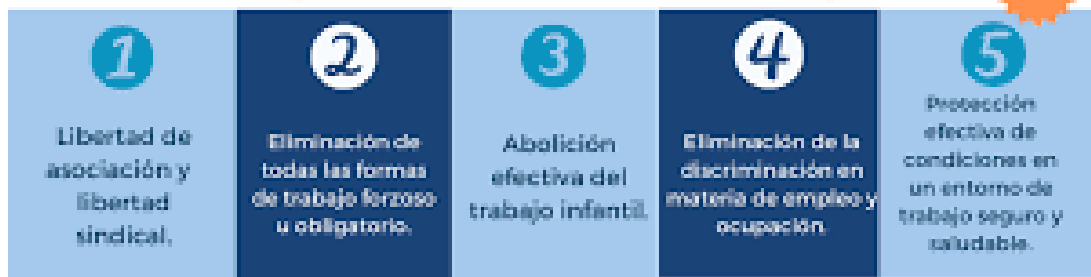
Convención sobre los Derechos del Niño



Sostiene en su artículo 32° que “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

CATEGORÍAS DE PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

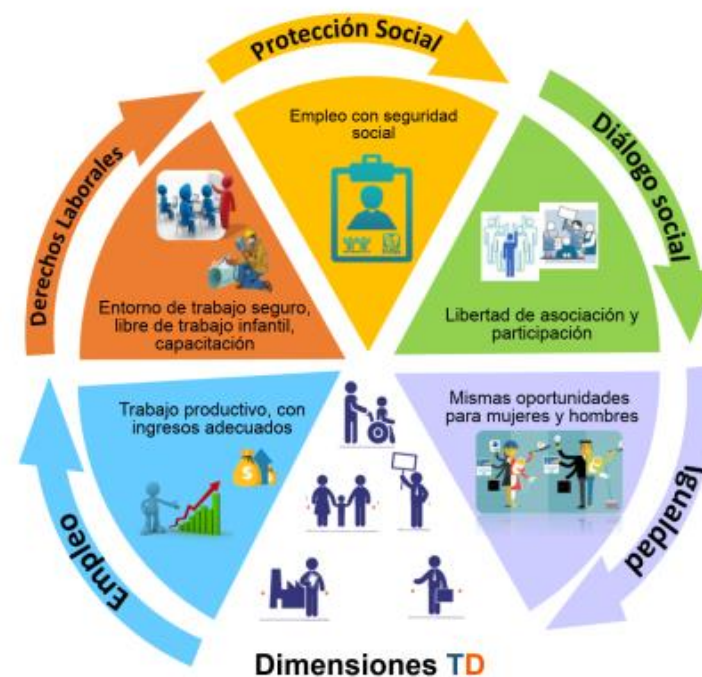
New!



¿Qué es el TD?



Organización Internacional del Trabajo

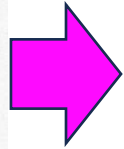


LA SUPREMACÍA LUEGO DE LA REFORMA DE 1994

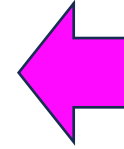
CONSTITUCION NACIONAL Y TRATADOS con
Jerarquía Constitucional enunciados en 75 inc 22



Organización
Internacional
Del Trabajo



TRATADOS INTERNACIONALES "SUPRALEGALES"



LEYES NACIONALES / CONSTITUCIONES PROVINCIALES

DECRETOS / REGLAMENTOS / ACTOS ADMINISTRATIVOS

ACTOS POLITICOS Y DE
GOBIERNO

ACTOS ADMINISTR.
INDIVIDUALES

SENTENCIAS JUDICIALES

ACTOS DE LOS
INDIVIDUOS

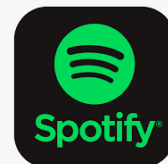
En el orden jerárquico surge de lo dispuesto en los arts. 31 y 75, inc. 22 , CN. La jerarquía máxima la tiene la Constitución Nacional y los tratados internacionales relativos a los derechos humanos; en segundo lugar se ubican los demás tratados internacionales; en tercer lugar las leyes, y luego los convenios colectivos y laudos arbitrales (voluntarios u obligatorios) con fuerza de convenios colectivos, y los usos y costumbres.



MARCELO DI STEFANO

Sitio especializado en derecho del trabajo y relaciones laborales.

INFORMACIÓN PERSONAL	NOTAS DE OPINIÓN	DISCURSOS	POLÍTICAS UNIVERSITARIAS	CCT 366/2006
CÁT. CBC UBA CLASES VIRTUALES	CÁT. CBC UBA LECTURAS	CÁT. CBC UBA PODCAST	FCE UBA CLASES VIRTUALES	
CÁT. CBC UBA PRESENTACIONES	FCE UBA LECTURAS	FCE UBA PODCAST	FCE UBA PRESENTACIONES	
AJU DERECHO UBA	MATERIALES DE CURSOS Y CONFERENCIAS			



PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

**Cátedra: Dr. Marcelo Di
Stefano**



UBA | CBC
Universidad de Buenos Aires
Ciclo Básico Común